



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual del 14 de abril de 2023, según consta en Acta N°025

Radicación N° 44-650-31-05-001-2019-00059-01. Proceso Ordinario Laboral. CARLOS ALFREDO PARODI TURIZO contra UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA- solidariamente MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada - MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2021).

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Carlos Alfredo Parodi Turizo interpuso demanda en contra de la empresa UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA, en la que solicitó vincular al Municipio de Fonseca, La Guajira como responsable solidario, afirmando la existencia de una relación laboral, comprendida en el periodo que va desde el 15 de abril de 2016 hasta el 15 de agosto de 2018 a través de contrato de trabajo escrito, que fue terminado sin justa causa, y en el cual se desempeñó como conductor de vehículo grúa para

la mencionada empresa, que era la encargada de la operación del servicio de alumbrado público del municipio de Fonseca, devengando un salario de ochocientos mil (\$800.000) pesos mensuales, por las labores que desarrollaba en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y de 7:00 a.m. a 12:00 m los días sábados.

Durante la relación laboral la demandada no afilió al actor al sistema de seguridad social integral, ni realizó los aportes parafiscales de ley; y a la finalización de la relación laboral no liquidó ni pagó las prestaciones sociales adeudadas al trabajador, como tampoco los salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y la quincena laborada en el mes de agosto de 2018. Tampoco aportó los comprobantes que certifiquen el pago de las cotizaciones de la seguridad social integral y de la parafiscalidad, conforme a lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

A consecuencia de lo anterior pretende: i) que se declare que entre las partes existió y se verificó un contrato de trabajo con los extremos temporales ya señalados y que el mismo terminó sin justa causa; ii) que se condene a la demandada a pagar los salarios dejados de percibir, las cesantías y sus intereses, subsidio de transporte, primas y vacaciones causados durante la relación laboral; iii) que se declare la ineficacia del despido y en consecuencia se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante conforme a lo regulado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, iv) que se declare al Municipio de Fonseca, La Guajira, responsable solidario del pago de los salarios y prestaciones sociales argüidas en las pretensiones de la demanda; v) que se declaren las cuestiones extra y ultra petita que puedan resultar de la demanda; vi) que se condene en costas; vii) que en caso de no prosperar las anteriores y como pretensión subsidiaria se condene a la demandada al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 de C.S. del T, a partir del 16 de agosto de 2018 y hasta la fecha de su cancelación efectiva.

## **1.2. La sentencia apelada.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que: i) **DECLARÓ** que entre Carlos Alfredo Parodi Turizo y la UNIÓN TEMPORAL FONSECA

ILUMINADA, existió un contrato de trabajo que inició el día 15 de abril de 2016 y terminó el día 15 de agosto de 2018; ii) **CONDENÓ** a la demandada a pagar al demandante las siguientes sumas: a) Por Cesantías, \$2.059.975; b) Por intereses a las Cesantías, \$200.454; c) Por prima de servicios, \$2.059.975; d) Por Vacaciones, \$933.333; e) Por auxilio de transporte \$2.319.712; f) Por salarios \$3.600.000; iii) **DECLARÓ** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente condenar a la parte demandada a pagar al actor CARLOS ALFREDO PARODI TURIZO \$26.666,00 diarios contados a partir del 16 de Octubre de 2018 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social correspondientes a los últimos 3 meses de labores del ex trabajador, todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; iv) **DECLARÓ** que el MUNICIPIO DE FONSECA es solidariamente responsable de las obligaciones que la UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA tiene para con el señor JOSÉ ALFREDO PARODI TURIZO; v) **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por el curador ad litem de la demandada principal y el apoderado del demandado en solidaridad en las contestaciones de la demanda; vi) COSTAS a cargo de la demandada UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA, y a favor del demandante por la suma de \$2.075.967,00 M/L.

## 2. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de la condenada en solidaridad interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

*“(...)bueno señor juez me permito interponer recurso iniciando que se declare la solidaridad a favor del Municipio de Fonseca, bajo los preceptos judiciales emanados en la sentencia con referente al siguiente escrito “en estricto sentido, toda labor ejecutada en una empresa guardará cierta relación con su objetivo social pues se realiza en virtud del, por y para ese fin, es decir, será conexa, ligada a si sea de forma indirecta, no obstante ello, no significa que las actividades tendientes al mantenimiento de los inmuebles en donde se presta el servicio se entienda por sola circunstancia inherente a la actividad o labor que desarrolla quien se le está prestando*

*la asistencia (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral sentencia SL7789-2016). Igualmente me permito agregar acogiendo lo establecido en el artículo 116 y 117 del decreto 1510 del 2013 y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto, monto y condiciones del contrato y una vez realizada la estimación, asignación, y tipificación de los riesgos el municipio ha estimado solicitar una garantía única de la póliza expeditamente porque dejo constancia y que quede en acta señor juez, pido a petición especial al juez de segunda instancia se vincule a la compañía de seguros en aras de evitar un detrimento patrimonial en contra del municipio.*

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, norma acogida de forma permanente mediante la Ley 2213 de 2022, pronunciándose las partes así:

#### **i. Presentados por la parte demandante.**

*El Dr. Víctor Rincones Martínez manifestó en síntesis que “(...) no existe la menor duda que entre mí mandante y la Unión Temporal Fonseca Iluminada existió y verifico un contrato de trabajo para lo cual el señor CARLOS ALFREDO PARODI TURIZO, se desempeñó en el cargo de conductor desde el día 15 de abril hasta el día 31 de diciembre del año 2016 contrato que se prorrogó hasta el día 15 de agosto del año 2018, fecha para la cual la UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA decidió dar por terminada la relación laboral unilateralmente y sin previo aviso(contrato de trabajo visible a folios 11 al 22 del C.O)*

*También está plenamente demostrado que la empresa Unión Temporal Fonseca Iluminada no canceló a mi mandante los salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2017, como tampoco cancelo (sic) la primera quincena del mes de enero del año 2018.*

*Señora Magistrada, la empresa hoy demandada no afilió a mi representado al sistema de seguridad integral como tampoco canceló los valores correspondientes a parafiscales al SENA, Y CAJAS DE*

*COMPENSACIÓN FAMILIAR, con tampoco adjuntó, ni le informó a mi mandante el pago de los tres últimos meses de las cotizaciones de salubridad y parafiscalidad, tal como lo preceptúa y ordena la ley 789 de 2.002 Artículo 29 Parágrafo Primero, razón por la cual esta terminación se torna ineficaz”.*

**ii. Presentados por el Curadora Ad – Litem de la demandada Unión Temporal Fonseca Iluminada.**

La Dra. Andrea Blanchar Gómez manifestó en síntesis que “(...) *En base a mis facultades, a las audiencias surtidas y por consiguiente lo probado en el curso del proceso me abstengo a lo comprobado en el mismo y a su valor probatorio más allá de toda duda razonable (...)*”

**4. CONSIDERACIONES.**

**5.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta la apelación instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada (Municipio de Fonseca), y en consulta por ser totalmente desfavorable a la demandada en solidaridad Municipio de Fonseca, La Guajira, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser revocada porque el municipio no es solidariamente responsable de lo pretendido en la demanda.

**Problema jurídico.**

En el presente caso le corresponde a la Sala dilucidar la razón de inconformidad expuesta por el apelante, debiéndose determinar: 1) Si el

MUNICIPIO DE FONSECA es solidariamente responsable de las obligaciones que la UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA tiene para con el señor CARLOS ALFREDO PARODI TURIZO, tal como lo determinó el juez de primera instancia o si por el contrario debe ser revocada porque el municipio no es solidariamente responsable de lo pretendido en la demanda.

### **Agotamiento de la Vía Gubernativa**

Como quiera que en el presente proceso se demanda a una Entidad Administrativa de Derecho Público, le correspondía al demandante cumplir con el requisito previo que consagra el artículo 6° del C.P. del T., esto es, que antes de acudir a la Justicia Ordinaria Laboral, es deber agotar la vía gubernativa o el procedimiento reglamentario correspondiente. En el expediente, se observa que el actor cumplió con dicho requisito a través del escrito visible a folios 38 y ss del expediente y que fue radicado en las Oficinas de la alcaldía de Fonseca el 20 de diciembre de 2018.

### **El servicio de alumbrado público.**

La naturaleza jurídica de los servicios públicos, tiene su génesis en el Artículo 365 Constitucional, donde está señalado que:

*“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.*

A su vez, en el artículo 1° del Decreto 943 de 2018, encontramos la siguiente definición:

**"SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** *Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique".*

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.6.1.2, reglamentó la prestación de este servicio, en los siguientes términos:

*"Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable. De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura."*

### **Solidaridad Laboral**

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, una de ellas es la SL2714-2020, en donde ratifica lo decantado en sentencia SL14692-2017, así:

*"(...)la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función*

*directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)"*

Por lo tanto, se hace necesario esgrimir estas aristas con el fin de resolver el problema jurídico planteado en párrafos anteriores, estudiando de fondo si existe un vínculo de responsabilidad solidaria entre el demandado principal y la demandada solidaria.

El juez de primera instancia decretó, que la Alcaldía Municipal de Fonseca, La Guajira es solidariamente responsable de las obligaciones que tiene la **UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA** con el demandante. La Sala encuentra ajustada a derecho la anterior decisión por cuanto del material obrante en el plenario se pueden establecer con claridad las siguientes probanzas: i) la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la contratista **UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA**(fls.12-23); ii) **La UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA** era contratista del **MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA**, en el interregno en que se celebró la relación laboral con el accionante; y da cuenta de ello el contrato de concesión N°106 de 2014(fl.s.24-37), donde funge el **MUNICIPIO DE FONSECA** como contratante y la **UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA** como Contratista; iii) Existió relación de causalidad entre el contrato de trabajo, celebrado entre el actor y **la UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA**, y el contrato de concesión celebrado entre la demandada y el **MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA**, pues las labores o actividades desplegadas por el actor NO son extrañas a las del beneficiario de la obra, es decir, al **MUNICIPIO DE FONSECA**, y de esto dan fe las pruebas recopiladas en la audiencia, en donde se probó que el sr. CARLOS ALFREDO PARODI TURIZO conducía para la demandada, un vehículo canasta o grúa, elemento necesario para

efectuar la instalación, reposición, repotenciación (modernización), adecuación, mantenimiento, operación y expansión de la infraestructura del servicio de alumbrado público de municipio de Fonseca, es decir cubría una necesidad inherente a los cometidos que le atribuyen la Constitución y la ley a los municipios, toda vez que, para procurar el bienestar general de los administrados, debe éste prestar los servicios públicos que establece la ley; y conforme al Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.6.1.2, siendo obligación de los municipios la prestación del servicio de alumbrado público. Para ello se debe contar con el personal idóneo que despliegue los diversos roles de la prestación de este servicio, tales como electricistas, ingenieros, supervisores, administradores, ayudantes y operadores de los equipos y maquinaria necesaria para la prestación óptima del servicio a la comunidad.

En el *sub examine*, al estar demostrados y probados los elementos que configuran la solidaridad, esto es: *(i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad*”, la decisión que en derecho corresponde, conforme a la normatividad vigente y a los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, es la declaratoria de la solidaridad deprecada por el demandante, por lo cual esta sala confirmará lo decidido por el A quo en el fallo adiado 13 de diciembre de 2021 en lo referente a la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **Contrato de Trabajo y sus extremos temporales**

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.

En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó

de manera independiente y autónoma. Como se conoce, la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta, es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que es aplicable en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio. Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, Rad: 37.547, Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA: *“(...) Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda (...)”.*

En el caso bajo examen, se observa que el demandante aduce que entre él y la demandada existió una relación laboral, la cual inició el 15 de abril de 2016 y se prolongó hasta el 15 de agosto de 2018 mediante dos contratos de trabajo escritos a término fijo: el primero del 15 de abril de 2016 al 31 de diciembre del mismo año y el segundo desde el 1º de enero

de 2017 al 31 de diciembre hogaño, el cual se prorrogó automáticamente por un año más, esto es hasta el 31 de diciembre de 2018.

Como sustento de esta afirmación, aportó copia de los contratos suscritos y además en los testimonios rendidos en la audiencia de trámite y juzgamiento por LEANDRIS MILENA MÁRQUEZ BULA y CARLOS CAICEDO CÁRDENAS, estos dieron cuenta de la existencia de esta relación laboral.

Los deponentes, manifestaron haber laborado junto con el demandante para la UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA y les consta que: i) el demandante se vinculó a ésta desde el 15 de abril de 2016 y que el 15 de agosto de 2018 les dieron por terminado el contrato a todos; ii) el contrato se celebró por escrito; iii) él desempeñaba el cargo de conductor del carro canasta o grúa que hacía los mantenimientos preventivos y correctivos del alumbrado público en el municipio de Fonseca; iv) el salario que devengaba era de \$800.000 mensuales y lo pagaba la empresa desde la ciudad de Barranquilla; v) el horario era de siete a doce de la mañana y de dos a seis de la tarde de lunes a viernes y los sábados era de siete a doce; vi) la terminación del contrato fue unilateral y sin previo aviso y le quedaron debiendo salarios de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y la primera quincena de agosto de 2018, además de la seguridad social sólo le pagaron tres meses; vii) las órdenes las daba el representante legal doctor JOSÉ QUINTERO y el jefe inmediato era el coordinador de la empresa en el municipio NEFER ÁLVAREZ; además manifestaron conocer que la unión temporal celebró contrato de concesión con el Municipio de Fonseca.

Así las cosas, por cuanto de los documentos aportados como prueba por el demandante, así como de los testimonios rendidos en la audiencia de trámite y juzgamiento se obtiene la certeza más allá de toda duda razonable, que existió una relación laboral entre el demandante y la UNIÓN TEMPORAL FONSECA ILUMINADA, durante los extremos temporales comprendidos entre el 15 de abril de 2016 y el 15 de agosto de 2018, esta sala confirmará lo declarado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, en la sentencia de primera instancia.

**a) Liquidación de prestaciones sociales y salarios dejados de pagar**

Teniendo como valores de base para el cálculo de las prestaciones y demás emolumentos a favor del demandante, la siguiente tabla:

| <b>AÑO</b> | <b>SALARIO</b> | <b>SUBSIDIO DE TRANSPORTE</b> |
|------------|----------------|-------------------------------|
| 2016       | \$800.000      | \$77.700                      |
| 2017       | \$800.000      | \$83.140                      |
| 2018       | \$800.000      | \$88.211                      |

Una vez verificados las operaciones matemáticas realizadas para la obtención de cada uno de los valores pretendidos en la demanda, encontramos que los montos establecidos por el A quo en su sentencia se encuentran ajustados a derecho.

**d) Ineficacia de la terminación del contrato de trabajo**

Se tiene que el parágrafo 1° del artículo 65 del C.S. del T., ordena que cuando el empleador dé por terminado un contrato de trabajo es su deber acreditar, ante el trabajador cesado, el pago de los aportes a la seguridad social integral y parafiscalidad de los tres (3) meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes que certifiquen dichos pagos. El desobedecimiento de este mandato acarrea como consecuencia que la cesación del contrato, se torna en ineficaz.

Dado que, el demandante solicitó indemnización por ineficacia de la terminación de su contrato y la demandada no acreditó haber cumplido la obligación consagrada en el parágrafo 1° del artículo 65 del C.S. del T., puesto que no allegó al expediente constancia de tales pagos, ni acudió al proceso a justificar la inobservancia de tal obligación, se presume por ello su mala fe.

Se tiene que cuando están demostrados los supuestos de hecho que consagra el parágrafo 1° del artículo 29 de la ley 789 de 2002, la sanción a imponer por la declaratoria de ineficacia de la terminación de la relación laboral equivale a un (1) salario diario del trabajador y al estar este

tasado en \$800.000 mensuales el cálculo matemático que esta sanción a favor del actor debe ser la suma de \$26.666 diarios, pagaderos a partir del 16 de octubre de 2018 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos tres meses laborados, tal como lo ordenó el A quo en su sentencia.

Finalmente ante la petición especial del apoderado del demandado en solidaridad, para que el juez de segunda instancia vincule en garantía a la compañía de seguros en aras de evitar un detrimento patrimonial en contra del municipio de Fonseca, esta Sala, se pronuncia manifestando que tal solicitud no es de recibo, por cuanto la oportunidad procesal para estos menesteres feneció a la contestación de la demanda, tal como lo regula el artículo 64 del Código General del Proceso.

De lo actuado en el presente proceso se colige que así lo entendió quien en representación del municipio contestó la demanda, ya que en su momento elevó esta misma solicitud, pero como al municipio de Fonseca le incumbía la carga de notificar al llamado en garantía, al no realizarlo en el término señalado en el artículo 66 del CGP, esto es dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del auto donde el juez halló procedente el llamamiento, y siendo que el municipio se abstuvo de cumplir con esta carga, la consecuencia legal fue que el llamamiento se tornó ineficaz, tal como lo dispuso el A quo en auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

Al haber fenecido la oportunidad procesal y por encontrarse el proceso en trámite de la decisión de segunda instancia, señala este cuerpo colegiado que a estas alturas ya no es posible a la luz de ningún mandato legal, autorizar el llamado en garantía solicitado.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso de la referencia por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903a72824d2bda99527708c8cc2d75e5bb4f8d2af6be89b28513f81bfb5b99bc**

Documento generado en 17/04/2023 10:08:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**